

HONORABLE JUEZ:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZA VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía interpuesto por CRAFT COLOMBIA SAS en contra de ASCINTER LOGISTICA GLOBAL LTDA.*

Radicado: 11001400302220190063000.

Asunto: Memorial para interponer recurso de reposición contra el auto del dos (2) de marzo de 2021 por el cual se corrió traslado del informe pericial aportado por esta representación.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **ASCINTER LOGÍSTICA GLOBAL LTDA**, persona jurídica de derecho privado identificada con el número de NIT 830.076.352-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder conferido, procediendo de manera respetuosa y comedida, procedo a radicar **MEMORIAL PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del dos (02) de marzo de 2021, por el cual ese Juzgado resolvió correr traslado a la parte demandante del informe pericial aportado por esta representación el día once (11) de febrero de 2021, lo cual realizó en los siguientes términos:

I. TÉRMINO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso el término para interponer recurso de reposición cuando el auto es notificado por fuera de audiencia es dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Por ello, en la medida en que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por estado el tres (3) de marzo de 2021, el término de tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el mismo culmina hasta el día ocho (8) de marzo de 2021, oportunidad en la que se radica el presente recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del dos (2) de marzo de 2021, este Juzgado indicó que con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, se colocaba en conocimiento de la parte demandante el dictamen aportado por esta representación el día once (11) de febrero de 2021.

Sin embargo, para ese traslado el Juzgado no aplicó el régimen procesal especialmente en el marco de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, contenido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que indica lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Como resulta del conocimiento de ese Honorable Juzgado, la citada disposición normativa fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 en la que consideró lo siguiente:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”* (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Más adelante, la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Como se aprecia claramente de lo anterior, en el marco de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Decreto 806 establece de manera expresa la manera en que deben correrse los traslados. Por ello, en tales casos, el referido Decreto 806 dispone que se prescindirá del traslado por secretaría, el se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por tanto, en el presente caso ese Juzgado debió aplicar la disposición normativa contenida en el Decreto 806 de 2020 y, de manera particular, la regla establecida en el párrafo del artículo 9° del mismo, en el entendido que el término de dos (2) previsto en este artículo comenzará a computarse cuando él iniciados recepciones acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Por esa razón, no resultaba necesario dictar por Secretaría o de manera expresa fijar un término de traslado, puesto que el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo establece

que debe prescindirse del mismo cuando se acredite que el Memorial fue remitido a las partes procesales.

En este sentido, el día once (11) de marzo de 2021 esta representación no sólo radicó el Memorial en referencia a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de ese Juzgado, sino que igualmente en esa misma oportunidad cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 3 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, que establece lo siguiente **“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”** (Destacado y subrayado fuera del texto principal).

Así, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación, esta representación remitió el mensaje de datos a la representación legal de la parte demandante y a su apoderada judicial, envió que se realizó el día once (11) de febrero de 2021, en la misma oportunidad en que se aportó el dictamen pericial de acuerdo con las pruebas fijadas por ese Juzgado, en los siguientes términos:

TORRES & TORRES ASSESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.

PROCESOS PROCESOS <procesos@torresytorresasesores.com>

Radicado: 2019-00630-00. Asunto: Aporte de dictamen pericial de acuerdo con el decreto de pruebas fijado en audiencia celebrada el pasado lunes siete (7) de diciembre de 2020.
1 mensaje

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com> 11 de febrero de 2021, 12:56
Para: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: nantz@plataortegonasociados.com, agra.gonzalez@grupocraft.com, logistica@ascintercolombia.com, Comercial - Ascinter Ltda <comercial@ascintercolombia.com>, gerencia@ascintercolombia.com
Cco: procesos@torresytorresasesores.com

Honorable
CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZA VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía interpuesto por CRAFT COLOMBIA SAS en contra de ASCINTER LOGÍSTICA GLOBAL LTDA.

Radicado: 22002400302220190063000

Asunto: Aporte de dictamen pericial de acuerdo con el decreto de pruebas fijado en audiencia celebrada el pasado lunes siete (7) de diciembre de 2020.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 154.911 del C.S. de la J. obrando como apoderada judicial de la empresa **ASCINTER LOGÍSTICA GLOBAL LTDA**, persona jurídica de derecho privado identificada con el número de NIT 830.076.354-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder conferido, concuro para radicar Memorial en adjunto PDF para **APORTAR DICTAMEN PERICIAL EN PDF** de acuerdo con el decreto de pruebas fijado por ese Juzgado en audiencia celebrada el pasado lunes siete (7) de diciembre de 2020. Se adjunta igualmente en archivo PDF Hoja de Vida del experto con los correspondientes soportes.

El correo de la suscrita es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se hace constar que el presente memorial se remite con copia al poderdante y a la contraparte.

Con atención,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
Gerente
TORRES & TORRES ASESORES S.A.S.
Celular: 312-3547682
Correo Electrónico: gerencia@torresytorresasesores.com

T&T | Calle 28 No. 13A - 24 oficina 514
Centro Internacional - Bogotá - Colombia
Pbx: 6958913 - Celular: 320 9623866
www.torresytorresasesores.com

Este mensaje electrónico y sus archivos anexos son confidenciales, y sólo pueden ser leídos, impresos, reproducidos por su destinatario original. El contenido de este mensaje puede referirse a información protegida por el privilegio de secreto profesional existente entre cliente y abogado. Si usted ha recibido este mensaje por error, queda entendido que está estrictamente prohibida la reproducción, conservación, sustracción e impresión del mismo. En tal evento favor notificar en forma inmediata al remitente de este mensaje a su dirección de correo electrónico.

Libre de virus. www.avast.com

4 adjuntos

TORRES & TORRES ASSESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S. image002.png 16K

DICTAMEN PERICIAL.- JHON CARLOS CARRANZA.PDF 1854K

HOJA DE VIDA.- JHON CARLOS CARRANZA (1).PDF 410K

Memorial.- Dictamen del perito (1V CGBM T&T 10.02.2021).pdf 307K

Como consecuencia de lo anterior, debió aplicarse de manera especial la regulación contenida en el referido Decreto Legislativo, acreditado como se encuentra que el Memorial, el dictamen pericial y los correspondientes soportes fueron efectivamente radicados y remitido igualmente a la representación legal y apoderada judicial de la parte demandante el día once (11) de febrero de 2021.

Es decir, que el Memorial y el dictamen pericial en referencia fueron radicados por medio de mensaje de datos remitido a ese Juzgado y, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, fue remitido a las demás partes procesales, dándose cumplimiento así con la carga procesal establecida en esa disposición normativa.

Por tanto, a partir de los dos (02) días siguientes a esa oportunidad, se inició el término de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual se encontraba evidentemente vencido para la oportunidad en que se dictó el auto del dos (2) de marzo de 2021.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los breves argumentos expuestos, solicito a su Honorable Despacho de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

PRIMERA: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del dos (2) de marzo de 2021, notificado por estado del tres (03) de marzo de la presente anualidad, por el cual ese Juzgado resolvió indebidamente correr traslado del informe pericial aportado por esta representación el día once (11) de febrero de 2021, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se **DECLARE** que la parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, sin ejercer de manera oportuna alguna de las posibilidades establecidas en esa disposición normativa.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la siguiente dirección: calle 28 No. 13 A – 24, oficina 412, Edificio Museo Parque Central Bavaria, en la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: gerencia@torresytorresasesores.com (dirección registrada en el registro nacional de abogados).

Del Señor Juez,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. 52.988.572 de Bogotá D.C.
T.P. No. 154.911 del C. S. de la J.